Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**V., H. A. N. c/ N. C. D. S.A. y OTRO s/ EJECUTIVO**", Expte. Nro. 197/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 3390/09).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto las codemandadas C. G. S.A. y N. C. D. S.A. y la U. como tercero voluntario, a fs. 42 recurso de apelación contra la sentencia de trance y remate de fs. 40/41 vta.

A fs. 47/51 vta. se agravia por cuanto el Sr. Juez a-quo consideró que C. G. S.A. y N. C. D. S.A. resultan cotitulares de la cuenta corriente cuando ello no surge de los títulos traídos a ejecución pues la cuenta pertenece a la U. conformada por ambas empresas. Tacha de contradictorio el argumento del juez respecto que el cheque no fue librado en representación de la U., pues admite que tampoco lo fue en representación de ninguna de las codemandadas.

Concuerda con el sentenciante respecto que la U. no es sujeto de derecho, pero esa falta de personalidad es una ficción, pues tienen representación legal, un fondo común operativo y llevan a cabo actos que realizan las personas jurídicas.

Indica que la firma estampada en el cheque fue impuesta en representación de la U..

Insiste en que por la literalidad y abstracción del título la demanda ejecutiva solo puede ser promovida contra el titular de la cuenta. Sostiene entonces que los integrantes de la U. solo pueden ser accionados a través de a administración de la misma,

libradora del cheque, pudiendo cobrarse a través de embargos del fondo operativo o de servicios a cobrar.

Considera que en el caso de pretender accionar en forma directa con los partícipes de la U., se debe iniciar un proceso de conocimiento incorporando elementos extraños al cartular (vgr. el contrato del cual surja la medida de las responsabilidades).

Le agravia la admisión de la intervención de la U. en los términos del inc. 1 del art. 90 del CPr. Denuncia contradicción al admitirse la intervención por auto del 3/2/2010 en el carácter invocado, es decir que, a su entender, se reconoció la legitimación de la representación legal de la U. para estar en juicio (art. 379 LS). Carece de sentido, dice, dar intervención al solo efecto de las relaciones internas entre las sociedades porque cada una se presentó por si misma y las relaciones internas entre ellas nada aportan a los presentes.

Discrepa también con la decisión de quitarle efecto jurídico y no dispensar tratamiento a los cuestionamientos relativos a costas e intereses.

Se alza contra la consideración que la obligación contraida es mancomunada contrariamente a lo establecido por la LS respecto que la responsabilidad además de no presumirse solidaria, surge del contrato, carga que pesaba sobre el actor acreditar.

Solicita se haga lugar a la exención de costas e intereses solicitada con fundamento en la falta de aviso del art. 39 de la ley de cheques.

II.- Ante el rechazo de dos cheques librados contra la cuenta corriente de titularidad de N. C. D. – C. G. U. Cuit. ********** por falta de fondos suficientes, el tenedor del mismo, Sr. V., inicia juicio ejecutivo contra N. C. D. S.A. y C. G. S.A.

A fs. 18/19 se presenta N. C. D. S.A. C. G. S.A. U., pide participación, en los términos del art. 90 inc. 2 del Cpr., da en pago la suma del capital reclamado y solicita exención de costas e intereses invocando la aplicación del art. 39 de la ley de cheques que impone al tenedor del cheque dar aviso del rechazo al librador evitando el devengamiento de intereses y/o la promoción de acción judicial.

A fs. 28/30 vta. se presenta C. G. S.A. y N. C. D. S.A. a través de apoderados y oponen excepción de inhabilidad de titulo por falta de legitimación sustancial pasiva por no ser el firmante ninguna de las demandadas y la cuenta tampoco pertenecer a ninguna de ella por ser de titularidad de la U.. Entienden que quien se obligó cambiariamente es la U. a través de la administración de la misma.

Consideran inhábil el título para peticionar contra las presentantes, la actora no invocó causal para la procedencia de su demanda contra cada una de las demandadas.

Entendió el a quo que no tratándose de un sujeto de derecho, la demanda promovida contra las integrantes de una U. resulta ajustada a derecho, pues no poseen personalidad jurídica distinta de cada uno de los empresarios que la componen, carecen de patrimonio propio y la litis necesariamente debe integrarse con los integrantes de la misma que son los únicos que pueden cumplir la sentencia.

Admitió la intervención de la U. en los términos del inc. 1 del 90

III.- A fin de analizar la cuestión traida a resolver, cabe estar a la disposición contenida en el art. 377 de la LSC que expresamente establece que las U. no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho.

Desde tal punto de partida, se

adelanta, queda amparada la solución dada en la instancia anterior y el rechazo del recurso(v. Zaldivar, Manovil, Ragazzi, "Contratos de Colaboración Empresaria", pág.228, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, 2 edición actualizada; Martorell, Enrique, "Tratado de los Contratos de Empresa", T III, pág. 341, Buenos Aires, Depalma, 1997).

Expresamente el legislador ha señalado que las uniones transitorias de empresas no constituyen sociedades ni son sujetos de derechos, rigiéndose su actividad por lo dispuesto en el art. 379 de la LS.

Por ello, como consecuencia inmediata de su falta de subjetividad jurídica, la U. no goza de capacidad jurídica ni, por ende, de capacidad procesal alguna, por ello no goza de legitimación procesal ni como parte activa (actora) ni pasiva (demandada), salvo los supuestos específicos y anómalos de deudas tributarias a cargo de la propia U., donde ella misma podrá ser parte en un proceso judicial (conf. Esper Mariano, “Uniones Transitorias de Empresas” Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 20069 p. 285 y stes.).

En tal sentido, no puede ser titular de derechos ni de obligaciones de ningún tipo, carece de acreedores y de deudores propios puesto que estos tendrán esa calidad únicamente frente a cada uno de los miembros de la agrupación, o de todos ellos conjuntamente de acuerdo con el régimen de responsabilidad que se hubiera estipulado en el contrato constitutivo, pero en ningún caso frente a la U. en si misma.

Desde tal punto de vista, queda evidenciada la sin razón de la postura defensista, que pretende no estar legitimadas –las integrantes de la U.- para ser sujeto pasivo de las obligaciones, que

dice, contraídas por la U..

Es que si como consecuencia de la ausencia de personalidad jurídica no puede ostentar la calidad de acreedor o deudor a titulo propio sino y únicamente por las personas físicas o jurídicas que la integran, mal puede ampararse en la excepción opuesta. Máxime, si como aduce, es el propio representante de la administración de la U. quien la obligara cambiariamente, pues en realidad está reconociendo la obligación de cada una de las demandadas. Ello por cuanto en materia de U., los representados son las personas físicas o jurídicas que integran la unión, es decir, sus propios miembros individualmente considerados (Conf. C.Nac.Cont.Adm,-Fed. Sala 1, 13/11/2001, "AFIP.DGI V. Argenpez S.A -Fish Management S.A.UTE s/ Ejecución fiscal" cit por Esper, Mariano, op cit. p.225).

Señala Villegas que no se trata del representante del consorcio sino de cada uno de los miembros consorciados, como derivación lógica de la falta de personalidad del ente (Sociedades Comerciales, T II, De las sociedades en particular "Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 1997,p 652).

Por otro lado, y no resulta holgado señalar, la defensa opuesta, con fundamento en la existencia del fondo operativo, y la justificación del agravio que en ello pretende, es inviable, toda vez que tal fondo no constituye un patrimonio de la U., sino de cada uno de los integrantes de la agrupación en el porcentaje previsto en el contrato.

Son las integrantes de la U. quienes individualmente poseen capacidad para titularizar derechos u obligaciones, de ahí que se aluda técnica y conceptualmente a acreedores o deudores de cada uno de

los integrantes de la agrupación.

La circunstancia de la existencia de una cuenta corriente bancaria de titularidad de la U., no enerva las conclusiones ante dichas y sin que resulte un mecanismo apto para burlar lo intereses de terceros contratantes de buena fe.

Además, podría conjeturarse que no existe perjuicio, como principio, para los apelantes toda vez que de fs. 17/19 surge que los integrantes de la U. habrían depositado y dado en pago el capital reclamado, ello con independencia que de conformidad con la línea argumental de las demandadas afirmen que es la U. quien dio en pago, en atención a lo señalado ut supra.

Respecto del pretendido agravio por la intervención dada por el juez a quo en los términos del inc. 1 del art. 90 del ritual, habiendo caído la argumentación propuesta por los recurrentes, en el sentido de la posibilidad de ser demandada la U., se desvanece el agravio.

No obstante, y a mayor argumento, habrá de considerarse que si bien la intervención de terceros en el proceso esta vedado en juicios de ejecución, motivos de economía procesal imponen la obtención del máximo resultado de la actuación de la ley, admitiendo cierta flexibilidad para que el juez se adapte a las circunstancias del caso a fin de lograr la tutela rápida justa y eficaz de los derechos esgrimidos (en este sentido ver Falcon, Enrique M. " Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2003, T. II pags. 7/11) . En el sub judice, voluntariamente la U. solicitó intervención, constituyendo un *venire contra factum* su disconformidad con lo dispuesto con fundamento en que las relaciones

internas entre las sociedades integrantes de la U. nada aportan a estos actuados.

Por último y respecto de la falta de aviso del art. 39 de la ley de cheques la eximición pretendida resulta inadmisible, pues implica una interpretación ajena al texto de la ley en su exclusivo beneficio. Las costas e intereses responden a causa diversa de la responsabilidad prevista por la normativa invocada.

La omisión del aviso previsto por el art. 39 de LCh, puede traer responsabilidad extracambiaria a quien lo omitió enviar, si de esa negligencia resultara algún perjuicio, limitando el resarcimiento al valor del cheque. No obstante, la acción de responsabilidad, la imputabilidad del evento dañoso, la relación de causalidad, la carga de la prueba y la amplitud de los medios a utilizar son materias ajenas al presente proceso y se rigen por los principios del derecho común. Por tanto se deberá recurrir al juicio ordinario con base en normas extra cartulares del derecho común.

En tal sentido se señalo: Si bien conforme al art. 39 del decreto-ley 4776/63 (ADLA, XXIII-B, 844), el portador debe dar aviso a su endosante de la falta de pago, la omisión no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque y atento el art. 40 del mismo cuerpo legal, la ejecutada es responsable por el pago del mismo en la medida fijada por el art. 41. Esta responsabilidad cambiaria es -sin perjuicio de la acción que le cabe a la demandada por los daños y perjuicios causado por la omisión del aviso referido precedentemente- responsabilidad que no puede declararse ni fijarse en su extensión en el juicio ejecutivo" (Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Comercial, sala A • 14/02/1985 • S. Cots y Cía., S. A. c. Sturla, Victoria E. • LA LEY 1985-B, 173 - DJ 1985-2, 32).

Por las consideraciones vertidas el recurso deba ser rechazado.

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen a las demandadas vencidas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.-antes art. 68-), procediéndose a regular los honorarios del letrado interviniente de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 39 de la ley arancelaria profesional y en porcentuales por encontrarse sujeto a liquidación el monto del juicio (art. 13 Ley 2.200, t.o. Ley 4.335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 42.

2) Costas de la Alzada al demandado vencido. Por sus trabajos en segunda instancia, regúlense los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25 %) de los que le fueron regulados en la instancia anterior.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).